
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Danny Rosario Arias.

Abogados: Lic. Carlos Batista y Licda. Ana Leticia Martich Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, , asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Rosario Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el ensanche Isabelita, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 2013-2017-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 973-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel

dictó auto de apertura a juicio en contra de Danny Rosario Arias, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309 y 309-II del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual en fecha 3 de mayo de 2017, dictó su sentencia núm. 0414-2017-SS-00032 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara culpable al imputado Danny Rosario Arias (a) El Terror, de generales que constan, de amenaza, violencia física y violencia intrafamiliar, contenida en las disposiciones de los artículos 307, 309 y 309-11 del Código Penal Dominicano, Ley 24-97, en perjuicio de Yadalís Rosario Robles y Julián Rosario Rosario, por resultar suficientes las pruebas aportadas en su contra para demostrar el hecho que se imputa, en consecuencia se condena a cuatro (4) años de prisión para ser cumplidos en el centro penitenciario correspondiente conforme a la ley; SEGUNDO: Exime al imputado Danny Rosario Arias (a) El Terror, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido representado por la defensa pública; TERCERO: Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, por resultar a juicio del tribunal, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm.203-2017-SS-00365, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny Rosario Arias, representado por la Licda. Johanna M. Encarnación D., en contra de la sentencia número 0414-2017-SS-00032 de fecha 03/05/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que a partir de la página 5, considerando 6, encontramos los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua para desestimar nuestro recurso de apelación, y confirmar la condena de cuatro años en contra del imputado, a pesar de haberse denunciado en el recurso de apelación una falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal de primer grado al momento de imponer una sanción tan drástica en un caso que no reviste de gravedad, ya que, el imputado solo amenazó a las víctimas, no las agredió físicamente, sin embargo, el juez sentenciador solo establece haber probado la responsabilidad penal del imputado y no explica porqué al momento de determinar la sanción a imponer no aplica ninguno de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, a pesar de que el imputado mostró su arrepentimiento el día del juicio pidiéndole perdón a la víctima. Pese a todo esto la Corte estimó que la sentencia estuvo bien motivada, sin embargo las pruebas valoradas debieron de servir para que el juez al momento de imponer la sanción, impusiera una inferior, luego de examinar los criterios para la determinación de la pena o acoger la suspensión condicional de una parte de la misma”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“No lleva razón la defensa del imputado en los vicios que le atribuye a la decisión recurrida, pues contrario a lo sustentado en su acto impugnativo, la sentencia atacada cuenta con una clara y precisa fundamentación en los hechos y el derecho, destacando no solo la propia confesión del imputado, quien al tomar la palabra durante la celebración del juicio, pidió perdón a su tío Julián Rosario, manifestando que se siente agradecido de su ayuda, por haberlo socorrido en un momento crítico de su vida, motivo por el cual le rogó que le perdonara, ya que se había encontrado con Dios; en ese mismo orden, más allá de la declaración del imputado, también fueron valoradas las declaraciones de los ofendidos por el crimen Yadalís Rosario Robles y Julián Rosario Rosario,

constituyendo la base sobre la cual se cimentó la decisión, además de otras evidencias corroborativas le permitieron a la jurisdicción poseer la plena certeza de que los hechos habían acontecido conforme la narrativa de aquellos que habían sido agraviados. La acusación acreditó dos pruebas testimoniales, por un lado, la declaración de la nombrada Yadalís Rosario Robles, quien de manera sintética dijo lo siguiente: mi primo fue a mi casa a preguntarme dónde vivía su padre, pero yo no sabía, a la casa él entró tiró piedras y botellas, y tiró la televisión, la rompió, entonces yo me encerré en una habitación y llamé mi padre Julián y cuando llegó mi padre con un cristal lo iba a atacar, entonces llegó Punun que es hermano de mi padre y por eso no lo mató". En cuanto a la declaración del testigo y víctima Julián Rosario Rosario, en resumidas cuentas dijo: El fue donde la hija mía y ella me llamó y rompió una televisión y con el cristal del televisor me iba a matar a mí. Si no es por Punun que llega en ese momento él me mata, creo que es por la droga que se pone así, espero que la Justicia me lo tranquilice, siento miedo por mi vida; Llegó por un llamado de mi hija, si no es por Punún quién sabe lo que hubiese ocurrido". Sobre ambas pruebas testimoniales, la Juzgadora de origen, sostuvo que; "la víctima señaló de forma directa y precisa que el imputado Danny Rosario Arias (a) El Terror, fue quien entró a su casa rompiendo el televisor, la nevera, tirando botellas, piedras y amenazándola de muerte, viéndose en la necesidad de encerrarse en una habitación y llamar a su padre señor Julián Rosario, corroborando el acta de denuncia sometida al proceso, en este sentido dicho medio de prueba es acogido por resultar claro, preciso sin contradicción y demostrativo del hecho imputado; como queda evidenciado en los párrafos anteriores, en el presente caso media confesión del imputado Danny Rosario Arias (a) El Terror; por igual median las declaraciones de las víctimas Yadalís Rosario Robles y Julián Rosario Rosario, mismas que el tribunal las juzgó creíbles y coherentes; por igual fueron aportadas pruebas ilustrativas que evidencian los daños ocasionados por el imputado, en el momento mismo cuando destrozó diversos objetos en la residencia de la nombrada Yadalís Rosario Robles; del mismo modo fue aportado una prueba pericial, correspondiente al certificado médico expedido por la legista Kenia Abreu, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 16 de mayo de 2016, donde hace constar que el nombrado Julián Rosario, padeció "trauma contuso en la región occipital y equimosis en el tobillo izquierdo, curables entre doce (12) o trece (13) días, todo ello independientemente del terror psicológico y vías de hecho que le produjo a la nombrada Yadalís Rosario Robles, razón por la cual tuvo que guarecerse, hasta recibir la ayuda de un tío del imputado llamado Punún; Todo lo anterior es demostrativo de que la acusación nutrió al tribunal de las pruebas incriminatorias suficientes y necesarias para destruir la presunción de inocencia del imputado Danny Rosario Arias, y contrario a los vicios que le atribuye la defensa, la Juez valoró, de manera conjunta y armónica, cada elemento probatorio, destacando su suficiencia y alcance,

para después subsumirlo en la norma, produciendo una condena que es justa y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al estimar la Corte a-qua que la decisión emanada por el tribunal de primera instancia se encontraba debidamente motivada, sin tomar en consideración los vicios esgrimidos en el recurso de apelación, en los cuales el imputado alegó que erraron los jueces de fondo al imponer una sanción drástica en un caso que no revestía gravedad, ya que el accionar del imputado consistió únicamente en amenazar a las víctimas sin agredirlas físicamente, violentando con el fallo dado las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, al no aplicar ninguno de los criterios que consigna, sobre todo porque el imputado mostró su arrepentimiento;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, el Ministerio Público presentó elementos probatorios contundentes, de manera especial la prueba testimonial, que fueron refrendados con las demás pruebas aportadas, que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que facilitaron el esclarecimiento de los hechos conforme fue descrito en la acusación, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en

cuanto a la responsabilidad penal del imputado por el delito de violencia intrafamiliar, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que con relación al punto esgrimido relativo a que los jueces no aplicaron correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no se tomaron en cuenta las condiciones previstas en dicho texto legal, sobre todo porque el imputado mostró su arrepentimiento; el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada la ha llevado a verificar que tanto la Corte a-qua como el tribunal sentenciador expusieron, de manera motivada, los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, indicando los puntos y razones por los cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Rosario Arias, imputado, contra la sentencia núm. 2013-2017-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.